



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 7 OCT 2002	
SEC.....1	HORA.....12

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...-



TITULO I

MARCO REGULATORIO GENERAL DE ASOCIACIONES CIVILES DE PRACTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL.

Artículo 1: La presente ley comprende a aquellas asociaciones, y o entidades civiles que participen en competencias deportivas oficiales de fútbol profesional.-

Artículo 2: El objetivo de la presente ley, versara sobre la protección adecuada de los derechos de los socios de cada entidad, como así la de prevenir la situación de emergencia de los clubes, velar por el crecimiento de los clubes en particular, promocionando e incentivándolo como deporte Nacional, capacitando y promoviendo en todas sus partes el fútbol profesional.

Artículo 3: Las asociaciones, sociedades y o entidades civiles que participen en competencias deportivas de fútbol de carácter profesional, deberán dentro de los 180 días de promulgada, adecuar sus estatutos y o reglamentos dentro de los términos de la presente ley.

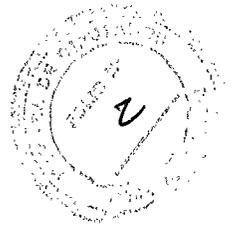
Artículo 4: Las entidades civiles, asociaciones y o sociedades que tengan por objeto la participación en competencias deportivas de fútbol oficiales de carácter profesional, se regirán por sus propios estatutos y por el presente Marco regulatorio General, y supletoriamente la aplicación del código civil.

TITULO II

DE LOS ESTATUTOS EN PARTICULAR.

Artículo 5: Los estatutos de los clubes en particular deberán contemplar:

- Nombre y domicilio de la entidad.
- Objeto.
- Conformación patrimonial.
- Admisión, categorías, y bajas de socios.
- Deberes y derechos de los socios.
- Sistema de Administración, Gobierno y comicios.
- Sistema de representación. Distribución de Cargos.
- Asambleas. Ordinarias, Especiales y Extraordinarias.
- Memoria Anual, Balance General, y cuenta de gastos y Recursos.
- Creación de la comisión fiscalizadora de control.
- Disponer mayorías especial del 75 % de sus miembros como requisito esencial para la presentación en concurso preventivo y o quiebra.
- Disponer mayoría especial del 75 % de los miembros, para entrar en gerenciamiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6: No podrán formar parte de las comisiones directivas de los Clubes en particular:

- Quienes posean antecedentes penales, se encuentren procesados o con condena en ejecución condicional, por delitos dolosos.
- Quienes se encuentren inhabilitados.
- Quienes desempeñen actividades de representación de deportistas y o sean titulares de derechos económicos de deportistas.
- Quienes hayan obtenido la matricula de agentes de la Federación Internacional de Fútbol asociado u organismo similar en otros deportes.

TITULO III

DE LA COMISION FISCALIZADORA.

Artículo 7: todos los estatutos deberán prever la creación de una comisión fiscalizadora, la que tendrá por función velar por el cumplimiento de la presente ley, y normas legales y estatutarias que rijan a los clubes de fútbol profesional en particular.- La principal función de contralor será la de contribuir al mejor desenvolvimiento económico y patrimonial de la institución, defendiendo su patrimonio, recursos y desenvolvimiento de gastos, suscribiendo en todos los casos el Balance General, siendo esta el nexo con la superintendencia creada mediante la presente ley.

FUNCIONES DE LA COMISION FISCALIZADORA.

Artículo 8: Será función de la comisión fiscalizadora:

- Examinar los libros y documentos del Club, en forma bimestral.
- Fiscalizar la inversión de los fondos sociales, velando por el cumplimiento del estatuto correspondiente.
- Emitir dictamen con respecto al calculo de recursos y presupuesto de gastos de cada ejercicio económico.
- Participar en las Asambleas, cumpliendo la función de informantes de la situación económica del club, así como de los balances y cuenta de gastos y recursos.
- Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos presentados por la comisión directiva.
- Sesionar dos veces al mes, con la presencia de al menos tres de sus miembros titulares.
- Asistir a las reuniones de la comisión directiva, emitir opinión, y sin tener derecho a voto.
- Solicitar la convocatoria a Asamblea cuando se detecten irregularidades contables de inversión o en el manejo de fondos.
- Informar a la Súper Intendencia todos los requerimientos que esta formule.
- Presentar denuncias y o requerimientos en la Superintendencia.
- Remitir al Órgano de Control, en forma trimestral los informes que resulten de los controles enunciados en el Inciso " a" del presente, como así también deberá remitir anualmente el balance general, memoria, inventario y cuenta de gastos y recursos presentados por la comisión directiva. En todos los casos con los dictámenes emanados de la comisión fiscalizadora.



H. Cámara de Diputados de la Nación

DE SUS INTEGRANTES

Artículo 9: La comisión Fiscalizadora será integrada por cinco personas, las que deberán ser elegidas por cuatro años de mandato, pudiendo ser reelectos por un periodo de cuatro años mas.

DE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 10: La integración de la comisión fiscalizadora, y su método de elección será determinado por cada club de fútbol deportivo en particular. Deberán prever la elección de cinco titulares y al menos 3 suplentes.

Artículo 11: El desempeño del cargo de miembros de la comisión fiscalizadora, será incompatible con el propio de cualquier otro cargo electivo o rentado, incluso con el de miembro de comisiones internas o subcomisiones.-

Artículo 12: En caso de discrepancia entre los integrantes de la comisión fiscalizadora, podrán emitir sus dictámenes en minoría.

Artículo 13: El funcionario que incumpla las obligaciones impuestas al asumir el cargo integrante de la comisión fiscalizadora, será solidariamente responsable con su patrimonio personal por los perjuicios que causare su incumplimiento.

TITULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL Y REGULACIÓN.

Artículo 14: Crease la superintendencia de control y regulación de todas las entidades deportivas de fútbol profesional, la que tendrá la competencia específica enunciada en la presente ley.

Artículo 15: La superintendencia de control y regulación, será integrada por cinco directores, dos (1) propuesto por el Estado Nacional -Secretaria de Deportes-, uno(1) propuesto por la AFA, dos (2) propuesto por Futbolista Argentinos Agremiados y uno por el Colegio de Árbitros.

Artículo 16: Las propuestas de candidatos, serán formuladas ante la Secretaria de Deportes de la Nación, y podrán cada uno de las partes enunciadas en el Art.15, proponer varios concursantes, debiendo al momento de su selección e integración del órgano respetar lo enunciado en el Art. 15 de la presente ley.

Artículo 17: A los efectos de formalizar el concurso, la secretaria de deportes de la Nación deberá formular el temario del concurso y convocar al comité de evaluación, que deberá ser integrado por las siguientes personas:

Un integrante propuesto por el Colegio de Escribanos.

Un integrante propuesto por la Secretaria de Deportes.

Un integrante propuesto por la AFA.

Un integrante propuesto por el Colegio de Abogados

Un integrante propuesto por el Colegio de Contadores.

Artículo 18: Los integrantes del comité de evaluaciones, serán ad-hoc, debiendo ser convocados por la Secretaria de Deportes de la Nación, y el proceso de evaluación y registro de los concursantes deberá ser formalizado mediante escritura publica.



Artículo 19: Una vez integrado el comité de evaluaciones, se determinará la fecha del concurso, debiéndose notificar por escrito a todos los concursantes, el día, hora y lugar a desarrollarse, como así también el temario del mismo. La notificación será formulada con 15 días de antelación.

Artículo 20: Una vez formalizado el concurso, el comité de evaluación, entregará a la Secretaría de Deportes de la Nación, dentro de los 10 días de realizado el mismo, las actas notariales con las respectivas calificación, informando los tres nominados a cubrir el cargo de directores de la superintendencia de control y regulación de entidades deportivas de fútbol profesional.

Artículo 21: La Secretaría de deportes de la Nación, deberá una vez recibido el resultado del concurso, convocar a los nominados a cubrir el directorio del Órgano de control, y asignarle el espacio físico para su desempeño, poniendo en funciones al mismo en cumplimiento de la presente ley.-

DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE FÚTBOL PROFESIONAL.

Artículo 22: Los Directores deberán en su primer reunión, elegir la integración de la superintendencia de la siguiente manera. Presidente, vicepresidente, secretario y vocales. Tendrán facultades para dictar el reglamento interno del cuerpo, contratar y remover al personal del organismo, fijar funciones y condiciones de empleo, formular el presupuesto de gastos y calculo de recursos.

Artículo 23: Cada director tendrá un voto y solo en caso de empate en las votaciones el Presidente con su voto podrá definir la situación.

Artículo 24: Los Directores tendrán un mandato de cuatro años los que podrán ser concursantes por un mandato mas. Cumplidos los dos mandatos no podrán ser nuevamente concursantes, hasta tanto no se cumpla un periodo de cuatro años.-

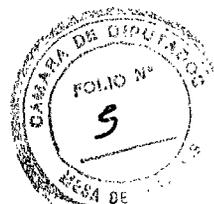
Artículo 25: Los directores podrán ser removidos cuando se acredite incumplimiento a la presente ley y o ineptitud para el desempeño de sus funciones.

Artículo 26: El pedido de remoción deberá ser fundado, y presentado por escrito ante el mismo directorio del órgano de control, el que deberá en definitiva dictar resolución la que podrá ser apelada judicialmente de acuerdo al procedimiento administrativo.

Artículo 27: Los directores de la superintendencia de control y regulación de entidades deportivas, serán rentados, no pudiendo percibir una remuneración mensual superior al 70 % de la que percibe el Jefe de gabinetes del Gobierno Nacional.-

DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE FÚTBOL PROFESIONAL.

Artículo 28: Toda actividad deportiva de fútbol profesional, será controlada por el presente órgano de regulación y control, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, manteniendo los principios democráticos, representativos, con criterios de transparencia, eficacia y equidad en el ejercicio de su autoridad de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

distintos estamentos en ella representados que intervienen en la actividad futbolística profesional, teniendo plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público, y privado.

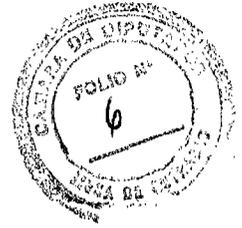
Artículo 29: La superintendencia de control gozará de autonomía y autarquía financiera, financiándose con los ingresos provenientes de lo estipulado en la presente ley..

Artículo 30: La superintendencia de control y regulación se financiará de la siguiente manera:

- De los recursos provenientes de las donaciones y legados.
- Del 2% del presupuesto que se le asignare a la Secretaría de Deportes de la Nación.
- De la recaudación que provenga de aplicación de multas.
- De los aranceles que se fijaren en el Organismo de control.
- Del 1 % del valor de las entradas de espectáculos deportivos.

Artículo 31: Son funciones de la Superintendencia de control y regulación de entidades deportivas de fútbol profesional:

- Aprobar los estatutos de los clubes de fútbol en particular.
- Impugnar cuando corresponda los integrantes de la comisión fiscalizadora de cada club en particular.
- Participar como veedor en las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- Decretar la intervención de los clubes en particular y de la AFA.
- Designar los interventores, cuando corresponda.
- Convocar a elecciones, una vez cumplido el término de la intervención.
- Inhabilitar a quienes se presenten como candidatos, cuando contaren con antecedentes de incumplimiento a la presente ley.
- Fiscalizar los procesos electorales, cuando así se lo requiera o de oficio.-
- Controlar la evolución patrimonial de los clubes en particular y de la AFA.
- Aplicar sanciones, y multas a los clubes en particular y AFA.
- Garantizar el espectáculo público.
- Garantizar la razonabilidad que debe existir entre el espectáculo público y el costo de las entradas al mismo.
- Tomar las medidas conducentes a que el espectáculo deportivo cuenten con una infraestructura técnica, eficiente acorde a los últimos adelantos en la materia.
- Tomar las medidas necesarias para que los clubes deportivos y los espectáculos públicos sean prestados en condiciones que garanticen su continuidad, calidad, seguridad y protección al medio ambiente.-
- Asegurar la igualdad, el libre acceso, la no discriminación en el uso de los servicios y espectáculos públicos, realizados por los clubes en particular.-
- Fiscalizar la realización de las inversiones, para alcanzar adecuados niveles de infraestructura, que satisfagan la demanda de la sociedad.
- Mantener registros, documentación y constancias que proporcionen información técnica y contable, técnicamente auditable.
- Velar por la transparencia de los contratos individuales celebrados por cada club en particular y la AFA.-
- Dirimir todo conflicto entre club y asociado y o espectador, y o AFA, dictando la correspondiente resolución.
- Crear los registros correspondientes a jugadores de fútbol profesional, intermediarios, representantes y apoderados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Ordenar y controlar los gastos de los clubes, conforme a la capacidad real de cada uno de ellos de generar y obtener recursos.
- Aplicar de manera inmediata medidas de control y disciplina en materia económica.
- Dotar a las entidades deportivas de los recursos humanos, técnicos y materiales adecuados y prestar asistencia en esos aspectos a los clubes en particular.
- Promover el desarrollo genuino del fútbol profesional.
- Ordenar la explotación de los distintos derechos de las competiciones.
- Otorgar subsidios no reintegrables y créditos reintegrables.
- Incentivar la capacitación de los planteles dirigenciales de las entidades e instituciones educativas que posean las carreras de dirigencia deportiva. Controlar que las instituciones que dicten carreras o cursos de capacitación de los planteles dirigenciales, contemplen en sus currículas los principios básicos de promoción de la excelencia en la gestión.
- Participar en las reuniones del comité ejecutivo de la AFA.
- Velar por la igualdad competitiva.-
- Programar y controlar los horarios de televisación de partidos de fútbol profesional.
- Controlar los contratos de gerenciamiento y su ejecución.
- Dirimir todo tipo de conflicto que se suscite en el fútbol profesional.
- Suministrar información adecuada y veraz.

Artículo 32: La superintendencia de regulación y control, además de las funciones enunciadas en el Art. 29 de la presente deberá:

- Fiscalizar a los clubes deportivos profesionales, en lo relativo al funcionamiento general.
- Requerir, los estados contables de parte de los clubes en particular, los que estarán obligados a remitirlos, así como balance y cuadro de resultados.
- Requerir y controlar los presupuestos de gastos y recursos que deberán ser remitidos por el club en particular.
- Imponer a los Clubes, sistemas de control e instrumentar mecanismos ágiles de control.
- Realizar investigaciones de oficio a los clubes en particular.
- Recibir denuncias de asociados y o particulares, como así también de clubes, directivos, y o todo aquel que tuviere fundado motivo para formularla y darle traslado a la justicia penal en los casos que corresponda.

DE LOS REGISTROS. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 33: La superintendencia de control y regulación, tendrá a su cargo el registro de clubes de fútbol profesional, siendo el registro requisito esencial para la practica del deporte profesional.

Artículo 34: Estará a cargo del Órgano, Instrumentar el Registro de derechos económicos sobre deportistas profesionales, siendo la inscripción de carácter constitutivo.-

Artículo 35: Cada transferencia que se realice de deportistas profesionales, deberá ser debidamente registrada, y abonar el canon correspondiente al registro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 36: Cada jugador de fútbol profesional, deberá estar debidamente registrado.

Artículo 37: El arancel sobre la transferencia de los derechos de los deportistas, será el equivalente al 3 % del valor del contrato, cuando la transferencia sea dentro del territorio Nacional, y 5 % del valor del contrato cuando esta se realice en el ámbito internacional.

Artículo 38: Todas las trasferencias de jugadores de fútbol profesional, como de derechos económicos sobre el mismo, deberá ser registrado.-

Artículo 39: Los contratos que versen sobre transferencias de derechos económicos de jugadores de fútbol profesional y o contrato de venta de los mismos, deberán ser registrados. En ningún caso se admitirá como valido los derechos que se adquieran mediante un contrato no registrado.

Artículo 40: Al momento de efectuar el registro de los contratos, el organismo de control y las partes contratantes deberán remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos, una copia certificada de la misma.-

Artículo 41: Todos los contratos que versen sobre fútbol profesional, como así también todos los derechos económicos que de el deriven deberán ser registrados ante el ente regulador.

Artículo 42: La Superintendencia de control y regulación, tendrá facultades suficientes para impedir la formalización de un contrato cuando estos versen sobre derechos de televisión, que impliquen un beneficio a favor de uno de los contratantes y en perjuicio del fútbol profesional.

Artículo 43: La superintendencia de Control y regulación podrá determinar e imponer las pautas contractuales sobre los derechos de televisión en el fútbol deportivo profesional.

TITULO V

DE LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS CON JUGADORES, DIRECTORES TÉCNICOS Y OTRAS PERSONAS INVOLUCRADAS CON LA ACTIVIDAD DEL FÚTBOL PROFESIONAL.

Artículo 44: La superintendencia de control y regulación, Controlara y registrara todas las transacciones económicas de los clubes en particular.

Artículo 45: La Superintendencia de control y regulación, dispondrá el registro de todas las transacciones que realicen empresas o personas jurídicas que se dediquen a representar, interceder y o realizar operaciones que tengan que ver con prestamos, ventas, compras, derechos de televisión y o dueños de los derechos económicos en transferencia de jugadores profesionales.

TITULO VI

DE LOS REPRESENTANTES E INTERMEDIARIOS.

Artículo 46: Crease el registro único de transacciones económicas de jugadores profesionales, directores técnicos y a todas las persona que estén involucradas con la actividad de la practica del fútbol profesional para empresas y/o a personas jurídicas.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Artículo 47: Todas las personas jurídicas y o físicas, que intervengan en prestamos, ventas y/o compras de jugadores profesionales será sancionada de nulidad la operación que realicen, si no está inscripta en el registro que se detalla en el articulado anterior.

Artículo 48: Las empresas y/o personas físicas a los efectos del registro deberán presentar:

En caso de empresas:

1_ Documentación de la formación societaria, razón social, quienes integran dicha sociedad, domicilio constituido, la distribución porcentual de cada uno sobre el total, ejercicios de los dos últimos balance y documentar el patrimonio actual y los jugadores que representan.

2_ Presentar en el caso de contrato del futbolista profesional con tercero, copia certificada y legalizada del contrato entre el futbolista y tercero, que deberá presentar en dicha superintendencia en 5 (cinco) días una vez realizado.

En caso de personas físicas:

1_ Presentar las personas físicas la documentación referida a:
Apellido y Nombre, domicilio constituido, número de CUIT/CUIL, profesión, DNI, cédula, pasaporte, declaración jurada de su patrimonio y documentar el patrimonio actual y los jugadores que representan.

En ambos casos la superintendencia podrá disponer y requerir otros elementos y documentos a presentar, a efectos de su registro.

TITULO VII

DE LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS CON JUGADORES, DIRECTORES TÉCNICOS Y OTRAS PERSONAS INVOLUCRADAS CON LA ACTIVIDAD DEL FÚTBOL PROFESIONAL.

Artículo 49: Créase el registro único de transacciones económicas de jugadores profesionales, directores técnicos y a todas las persona que estén involucradas con la actividad de la practica del fútbol profesional para los clubes profesionales en particular.

Artículo 50: los clubes en particular deberán registrar toda operación económica referidas en la presente ley cualquiera fuera su condición, en un termino de 5 días, en la comisión de transacción económica.

Artículo 51: Los clubes en particular deberán registrar toda transacción económica, contratos, merchandasing , presentando la documentación que disponga la superintendencia de control y regulación.

TITULO VIII

DE LOS CONTRATOS DE TRANSMISIÓN TELEVISIVA

Artículo 52: Todos los contratos de transmisión televisiva, deberán ser formalizados con la anuencia de la superintendencia de control y regulación. En



H. Cámara de Diputados de la Nación



ningún caso podrá formalizarse un contrato que verse sobre derechos de televisión, que no se encuentre suscripto por el órgano de Control y regulación.

Artículo 53: Quedaran sin efecto todos los contratos sobre derechos de televisación, que implique la exclusividad y el monopolio sobre las imágenes del fútbol, los que dentro del termino de 120 días de promulgada la presente deberán

ser adecuados a la presente ley, con la intervención de la superintendencia de control y regulación.

Artículo 54: En ningún caso, la superintendencia de control y regulación permitirá la formalización de contratos que trasmitan derechos de televisión, que implique el monopolio y la exclusividad, quedando facultada a decretar la nulidad de los existentes que no fueran reformulados con las garantías suficientes.-

Artículo 55: A los efectos de formalizar los contratos de televisión, la superintendencia deberá oír a todas las partes contratantes y propiciar una justa composición de derechos de las partes intervinientes, garantizando la disponibilidad y acceso de los televidentes.

Artículo 56: En ningún caso la Superintendencia de control y regulación, admitirá la formalización de contratos por un periodo mayor a tres años.-

Artículo 57: En ningún caso la superintendencia de control y regulación, reconocerá conductas, acciones o derechos emergentes de relación contractual alguna, que tiendan a limitar o restringir la competencia entre los medios televisivos, o que constituya abuso de posición dominante y o monopólica de ese mercado, afectando no solo intereses económicos de terceros, sino también el bien general de la comunidad relativo a su legítimo derecho de esparcimiento.-

Artículo 58: Todos los derechos y efectos que resulten de los contratos celebrados, como así también los montos que perciban los clubes en particular, deberán ser aprobados por la superintendencia de control, y en el caso de conflicto entre las partes, en punto a la distribución de los montos de dinero a cada club en particular, por decisión fundada del directorio, será el órgano de control quien decidirá en definitiva.-

TITULO VIII

DE LOS ARANCELES

Artículo 59: La superintendencia de control y regulación podrá imponer los siguiente aranceles.

- Promoción de denuncias, el equivalente al 10 % del valor de una entrada popular profesional..
- Registro de Jugadores de fútbol, el equivalente al valor de 3 entradas populares de fútbol profesional.
- Registro de contratos sobre, transferencias de jugadores, transferencia de derechos económicos y o contratos de televisión, el equivalente al 5 % del valor del contrato.
- Registro de Transferencia de Jugadores de fútbol profesional, el equivalente al 1% del valor de la transferencia.
- El registro de otros contratos derivados del fútbol profesional, el equivalente al 1 % del valor del contrato.



Artículo 60: Los aranceles deberán ser abonados por:

- Aranceles por denuncias: Por la persona que promueve la denuncia.
- Registro de Jugadores: El jugador en particular que se registre.
- Registro de contratos de transferencia: Las partes contratantes, quienes deberán abonar el canon en partes iguales.
- Registro de contratos de televisión: deberá ser abonado por el que tomare a su cargo los derechos de televisión.

Artículo 61: En ningún caso y sin excepción alguna la superintendencia de control y regulación, podrá eximir a alguna de las partes de abonar los aranceles previstos en la presente ley.

DENUNCIA INFUNDADA: En el caso, de que el Organismo de Control, observare que la denuncia promovida fue infundada, o meramente dilatoria, carente de sustento jurídico, podrá imponer al denunciante el cobro de todos los gastos que originare la promoción y resolución de la misma-

TITULO X

DE LA INTERVENCION.

Artículo 62: El órgano de control cuando observare que los clubes profesionales en particular, no cumplan con la presente legislación y realicen actos jurídicos y o económicos en perjuicio de su institución, podrá decretar la intervención correspondiente.

Artículo 63: La intervención, podrá decretarse por un periodo no mayor a ocho meses, debiendo en el transcurso de la misma regularizar el normal desenvolvimiento de la institución, como así establecer un proceso de normalización económica.

Artículo 64: El ente de control y regulación, deberá designar al Interventor, y el equipo técnico que se le asigne, para dar cumplimiento al objeto de la misma.-

Artículo 65: Durante la Intervención, se deberá convocar a elecciones, garantizando los derechos de los asociados, la convocatoria será efectuada por el ente de control y regulación.

Artículo 66: No podrán presentarse como candidatos, quienes haya sido integrantes de la comisión directiva intervenida.

Artículo 67: Las listas de los candidatos a cubrir los cargos del club intervenido, deberán ser oficializadas por el órgano de control y regulación.

Artículo 68: Celebrado el acto eleccionario, el interventor deberá poner en posesión del cargo a las nuevas autoridades, dentro del termino de diez días de celebrado el acto eleccionario. En el supuesto que exista impugnación de las elecciones de parte de alguna de las listas participantes, no se entregara la posesión de los cargos hasta tanto no se resuelvan las impugnaciones correspondientes.

Artículo 69: Todas las impugnaciones como consecuencia del acto eleccionario para cubrir los cargos del club intervenido, deberá ser resuelta por el órgano de control y regulación, dentro de los cinco días de presentada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TITULO XI

DE LAS MULTAS

Artículo 70: El ente de control y regulación, podrá imponer a los clubes deportivos de fútbol profesional multas en los siguientes casos.

- Cuando se incumpliere con las disposiciones de la presente ley.
- Cuando se realicen actos en perjuicio del deporte profesional.
- Cuando se afecten arbitrariamente derechos de los asociados.
- Cuando no se garantice la seguridad en los espectáculos públicos.
- Cuando fundadamente lo considere el Órgano de control.

Artículo 71: Las multas que impondrá el organismo de control deberán ser en forma fundada y por un mínimo de 5.000.00 (pesos cinco mil) y un máximo de \$ 500.000. (pesos quinientos mil).-, facultase al Organismo de regulación y control, a modificar por resolución los montos correspondientes a multas, procediendo a la actualización que corresponda.

Artículo 72: La resolución que impone la multa, deberá contener los requisitos de un titulo ejecutivo, y una vez firme y consentida traera aparejada ejecución.-

Artículo 73: La imposición de multa, podra ser apelada por ante La Secretaria de Deportes de la Nación, quien podra revocar o confirmar el acto administrativo que la impuso.-

Artículo 74: Contra las resoluciones administrativas podra interponerse recurso judicial directo ante la Camara Federal Contencioso administrativo en la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires o ante la cámara Federal que corresponda en el interior del País.-

TITULO XII

DEL SANEAMIENTO DE LOS CLUBES EN PARTICULAR.

Artículo 75: La superintendencia de control y regulación, creara la comisión de saneamientos de los clubes en particular.

Artículo 76: La comisión de saneamiento prevista en el Art. 76 estará presidida por un director de la superintendencia y asistida por personal técnico, pudiendo participar los clubes en particular, o quienes en definitiva estos designen.-

Artículo 77: La comisión de saneamiento tendrá como funciones, evaluar la problemática de los clubes en particular, de oficio y o a pedido de parte interesada, brindando todo el asesoramiento técnico, contable y jurídico, como así también avocarse a la resolución de los problemas que plantearan los clubes en particular.-

Artículo 78: La comisión de saneamiento, tendrá las siguientes funciones.

- Asesorar a los clubes en particular.
- Negociar o renegociar, deudas de los clubes con las prestadoras de servicios públicos,
-



12

H. Cámara de Diputados de la Nación

- Estudiar, analizar y realizar un estudio pormenorizado, sobre reducción de gastos de servicios públicos.-
- Dictaminar sobre el pedido de los clubes en particular de asistencia financiera, elevando el dictamen al directorio para su resolución definitiva.

Artículo 79: La comisión de saneamiento, podrá requerir toda la información necesaria a la comisión fiscalizadora de cada club en particular.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 80: La inspección general de Justicia, a partir de la publicación de la presente ley, carecerá de competencia de regulación, control y fiscalización, la que quedara en orbita exclusiva del órgano de control.

Artículo 81: En sus relaciones con los particulares y con la Administración pública, el Organismo se regirá por la ley de procedimientos administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con la excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley.

Artículo 82: Toda controversia que se suscite entre clubes, A.F.A. e intermediarios y demás actores previstas en la ley, con motivo de la actividad específica, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Organismo de Control.

Artículo 83: De forma.

GRACIELA INES GASTAÑAGA
DIPUTADA DE LA NACION

HORACIO VIVO
DIPUTADO NACIONAL

MIGUEL ANGEL MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION